

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGOS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que antecede; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

La anterior petición tiene sustento jurídico en el artículo 466 del Código General del Proceso, que es el único precepto que regula el trámite para la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, como sucede en el presente caso.

EL EMBARGO DEL SALARIO- será la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dice: *“Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El excedente del salario mínimo*

mensual solo es embargable en una quinta parte. “

2.2. MARCO FÁCTICO.

La parte actora ha solicitado el embargo de los bienes inmuebles y muebles que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso- Boyacá siendo demandado **HUGO TORRES SANABRIA**.

Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados. La orden de embargo, en los términos citados, deberá la Secretaría del Juzgado tomar la respectiva nota, para que surtan los efectos indicados el artículo 466 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma legal citada, el embargo de remanentes se entiende perfeccionado el día y hora en que la secretaria del Juzgado tome la nota del mismo; como consecuencia, de lo anterior el Juzgado considera que es viable y procedente la solicitud formulada por la parte actora.

Igualmente ha solicitado el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor Hugo torres Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.661, por concepto de honorarios en el Concejo Municipal de Támara, la anterior petición es viable, razón por la cual se accederá a su pedimento.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles y muebles que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular número 2020-00122 - 00, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso- Boyacá siendo demandado **HUGO TORRES SANABRIA**, Comuníquesele esta determinación al señor Juez del Juzgado antes citado, para los efectos procesales indicados en el artículo 466 del Código General del Proceso, líbrese oficio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor Hugo torres Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.661, por concepto de honorarios en el Concejo Municipal de

Támara. El embargo se limita hasta la suma de **\$46´000.000** y los dineros retenidos por este concepto deberán ser consignados a favor del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Támara. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero del Municipio de Támara – Casanare o Pagador del Concejo Municipal de Támara, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese oficio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996,
ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA PERITO AVALUADOR

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado del predio perseguido, pero, el juzgado considera prudente designar un perito evaluador.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, previo a señalar día y hora para diligencia de remate a designar un perito evaluador para que evalúe comercialmente el predio perseguido, por las siguientes razones:

1. La parte demandante aportó al expediente dentro del oportunidad legal, el respectivo avalúo catastral del predio perseguido en el presente proceso.
2. Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, se realizó el avalúo, incrementando en un 50% del avalúo catastral, el predio fue avaluado en la suma de \$2´941.500.
3. A través de la providencia de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se declaro no fundadas las observaciones al avalúo catastral y al auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.
4. La parte demanda guardo silencio sobre la orden de que presentará un avalúo comercial del predio, en el término otorgado en las providencias de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, numeral 4 y veintiuno de julio del año en curso, en su numeral tercero de la parte resolutive.

5. Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, nos informa a través del oficio que obra a los folios 75 y 76 del cuaderno número uno, “... *Ahora bien, valga la pena informar que la última actualización catastral realizada en el municipio de Támara, fue en el año 2005 en el área urbana. ...*”, donde podemos concluir que el avalúo catastral no está actualizado para esta época.
6. El juez para desempeñar su función de administrar justicia debe tratar de llegar a la verdad, lo cual se logra por medio de las pruebas, pues toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como bien lo consagra nuestro Código General del Proceso, en su artículo 164, en desarrollo del artículo 29 - debido proceso- de la Constitución Nacional.

El decreto oficioso de pruebas es un deber-poder del juez – así lo ha reconocido en diversas ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia -ya que éste debe tratar de llegar a la certeza para tomar la decisión pertinente en cada caso.

Sería del caso señalar día y hora para la diligencia de remate, pero observa el fallador que el acervo probatorio recaudado es precario, y en tales condiciones se hace difícil la aplicación de una verdadera justicia y que el avalúo del predio debe realizarse por el valor comercial y no el catastral teniendo en cuenta lo manifestado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (ver folios 75 y 76 del cuaderno No 1)

3. CONCLUSIÓN

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, obstruye el procedimiento, constituyendo indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de establecer el valor comercial del predio perseguido en el presente proceso; razón por la cual se designará un perito para que avalúe comercialmente el inmueble perseguido en el presente proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se designa como perito evaluador al señor AUGUSTO GILBERTO ALVAREZ ALVAREZ integrante de la resolución número 639 de 2020, por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para intervenir en los procesos judiciales, para que en el término de diez días se sirva avaluar el predio perseguido en el presente proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado y se sirva dictaminar sobre el siguiente cuestionario:

1). Constatar Ubicación, características, linderos y colindantes del predio. **2).** Establecer los Actos de explotación económica, vestigios de la misma, así como las mejoras, características y antigüedad de ellas en el inmueble antes mencionado. **3).** Constatar las características y el estado de conservación del inmueble. **4).** Constatar la extensión de cada uno de los costados del inmueble y establecer su área. **5).** Ilustrar con un croquis su dictamen y un álbum fotográfico. *(Fotografías actuales del inmueble)* **6).** Constatar si el predio objeto de dictamen, por su individualización corresponde al que aparecen descrito en la diligencia de secuestro **7) El demandante y la señora apoderada de la parte demandada pueden formular al perito el cuestionario que consideren necesario para el avalúo del predio y suministrar las pruebas correspondientes para tener en cuenta cuando se realice el avalúo,** para tal fin se les concede un término de tres días, contados a partir de la notificación de este auto por Estado; allegado el cuestionario insértese al cuestionario formulado por este Juzgado. Comuníquese esta decisión al perito antes citado, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio, folio de matrícula inmobiliaria; adjuntándosele fotocopias auténticas de la diligencia de secuestro, del certificado de matrícula inmobiliaria; igualmente infórmese el nombre del secuestro, dirección donde recibe notificaciones, número de celular, correo electrónico; por Secretaria, líbrese oficio y déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

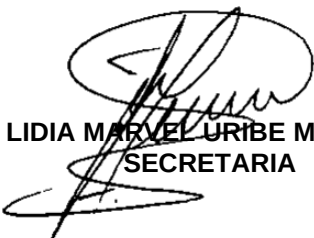

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor ALEXANDER GIL PUENTES, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercicio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER GIL PUENTES
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00014 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"***; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La señora Nelsy Yomaira Ramírez Rodríguez, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Alexander Gil Puentes.

Mediante providencia del dieciséis **(16)** de febrero de dos mil veintidós **(2022)**, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor Alexander Gil Puentes, **y** a favor de la parte actora señora Nelsy Yomaira Ramírez Rodríguez; la parte demandada fue notificada por correo electrónico; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes y se le envió copias de la demanda y sus anexos, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción. El demandado señor Alexander Gil Puentes, acuso recibo de la notificación y manifestó "... quiero seguir el proceso. Quedo muy atento a cualquier requerimiento que me hagan..."; igualmente por la secretaría del Juzgado se dejó constancia que el demandado fue quien

telefónicamente suministra el correo electrónico. La parte demanda dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El demandado señor Alexander Gil Puentes, fue notificado el día nueve de agosto de dos mil veintidós del auto de mandamiento de pago, por correo electrónico, en la misma fecha él acuso recibido.

La notificación se realizó bajo los lineamientos del numeral 3 del artículo 291 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implicó que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los dos días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. **(C.G.P., art. 91-2)**

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, acta de conciliación número 500.02.006.-005, realizada en la Personería Municipal de Támara, la cual se encuentra suscrita y aceptada por la parte demandada, de la que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.

2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciséis **(16)** de febrero de dos mil veintidós **(2022)**, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **ALEXANDER GIL PUENTES** y a favor de la señora **NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciséis **(16)** de febrero de dos mil veintidós **(2022)**.

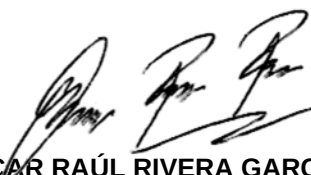
SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma ciento cincuenta mil pesos **\$150.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

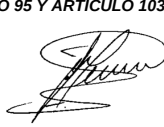
CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días **(3)**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

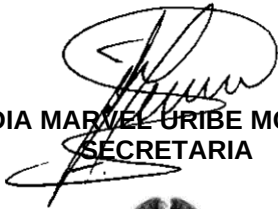

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que fue devuelto sin diligenciar el despacho comisorio número 005 del 17 de junio de 2022, proveniente de la Inspección de Policía de Támara.

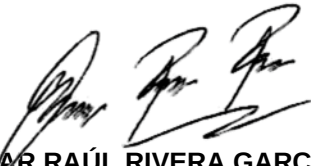

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00108 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 005 del 17 de junio de 2022 sin diligenciar, proveniente de la Inspección de Policía de Támara, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el expediente de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

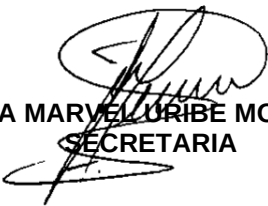

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ SANTIESTEBAN
DEMANDADO	JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA
RADICADO	854004089001 – 2017 – 00031 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE PAGADOR

Requíerase al señor Pagador o Tesorero del Municipio de Támara – Casanare, para que informe a este Juzgado porque no se han continuado con el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el demandado señor Jeiner Antonio Velandia Velandia, embargo comunicado a través del oficio civil número 92 del 28 de abril de 2017.- Líbrese oficio adjuntándosele copia del oficio que obra al folio cinco del cuaderno número dos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

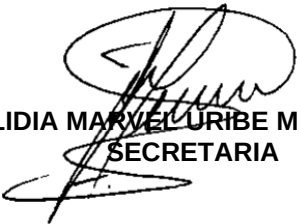
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

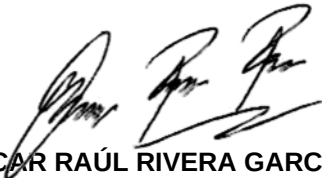


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ.
DEMANDADO	MILDAR CÓRDOBA SIBO
RADICADO	854004089001 – 2022 - 0045 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

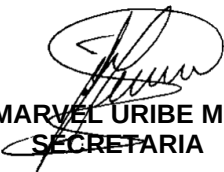
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho, durante el plazo de dos (2) año y el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NANCY ESPERANZA CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00019 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, POR REUNIRSE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1.

El día 13 de marzo de 2018, se presentó ante la secretaria del Juzgado la demanda ejecutiva singular, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** den contra de **CHAVITA NANCY ESPERANZA**.
- 2.2.

Mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que obra a los folios 44 al 47, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **CHAVITA NANCY ESPERANZA**.
- 2.3.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago en forma por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del

Proceso y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291 – numeral 3 de la obra antes citada.

- 2.4. Mediante providencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se ordeno seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (**folio 96**), se corrió traslado a las partes y fue aprobada mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (**2018**)
- 2.6. Al folio 100 aparece la liquidación de capital e intereses, la cual se corrió traslado a las partes y mediante providencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se aprobó en legal forma. (**Folio 102**).
- 2.7. Al folio 104, obra la liquidación actualizada de capital e intereses presentada por la parte actora, la que se corrió en traslado a la parte demandada y mediante providencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se aprobó en legal forma, providencia notificada por estado el día 17 de mayo de 2019 quedo en firme la providencia.
- 2.8. A los folios 107 y 108 del cuaderno número obra la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, se corrió en traslado a la parte demandada y mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020, se aprobó.
- 2.9. La ultima providencia que obra en el cuaderno número uno, es del 13 agosto de 2020 y del cuaderno número dos, es del 17 de mayo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia,” ... *ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo....*”

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta

(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis

(6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.
“

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada, prevé una terminación anormal del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada la terminación del proceso, por el abandono del proceso, respecto a su impulso procesal y el descuido de solicitar medidas cautelares, de esta forma garantiza que no existan procesos eternos en los Juzgado.

El desistimiento tácito, es un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible como medio de descongestión del aparato judicial.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la

controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

En un proceso civil, hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesarios para continuar el trámite del proceso, como por ejemplo en el proceso ejecutivo, le corresponde a la parte actora denunciar bienes de propiedad de la parte demandada para lograr su embargo, posterior secuestro, avalúo y remate si fuera el caso, para lograr el pago de la obligación demandada.

Una de las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales que le correspondan a la parte demandante, transcurrido el término que señala el artículo 317 del Código General del Proceso, es el desistimiento tácito, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la demanda o solicitud y por ende terminación del proceso o actuación dependiendo el caso.

Cuando haya lugar a desistimiento tácito el juez dispondrá sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en la norma antes citada.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a los dos años, es decir desde el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) a la presente fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la

actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, es viable considerar que la carga de presentar la actualización a la liquidación del crédito y solicitar medidas cautelares radicaba exclusivamente en la parte demandante y que al no allegarla era imposible continuar con el proceso, en todo caso, como ya se dijo líneas atrás, se reunieron los presupuestos exigidos por el legislador para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, se probó que el proceso fue abandonado por la parte interesada; sumado a lo anterior, por tratarse de un proceso donde ya existe sentencia en firme, nos situamos en el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso y, a partir de esta norma ha transcurrido un tiempo de inactividad de más de dos años.

El demandante que promueve un proceso ejecutivo mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pago total de la obligación, de ser necesario solicitar el remate de los bienes muebles e inmuebles que se denuncie de propiedad del demandado, los cuales serán embargados, secuestrados y valuados, no se puede tolerar que la parte que le corresponde realizar una actividad indispensable para que avance la actuación a que haya instaurado se abstenga de realizarlo, ni que el trámite procesal se estanque indefinidamente ante la indiferencia de la parte actora de quien se supone están interesados en el pago de la obligación demandada. En ese orden de ideas, la conducta omisiva es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN

El proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría del Juzgado, es decir permaneció huérfano de todo tipo de actuación, carece de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello ocurrió durante un plazo superior de dos años, razón por la cual es procedente aplicar válidamente la figura del desistimiento tácito.

Al margen de lo ya señalado, se observa que la parte actora, debían estar prestos a denunciar bienes de propiedad de la demandada y a actualizar la liquidación del crédito, de esta forma atender con cargas procesales propias de la parte demandante que dimanaran de la actuación litigiosa, a fin de que no se configuraran los presupuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación providencia de fecha 13 de agosto de 2020, notificada por estado el día 14 de agosto de 2020*), se configura

los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo del expediente.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado el señor representante del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **NANCY ESPERANZA CHAVITA**, radicado bajo el número **85 400 408 9001 – 2018 – 00019 - 00** por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho, durante el plazo de dos (2) año y el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERMENIA CONSUELO SIBO OVEJERO
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00039 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, POR REUNIRSE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El día 16 de mayo de 2018, se presentó ante la secretaria del Juzgado la demanda ejecutiva singular, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** den contra de **SIBO OVEJERO HERMENIA CONSUELO.**
- 2.2. Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que obra a los folios 60 al 63, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **SIBO OVEJERO HERMENIA CONSUELO.**

- 2.3. La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago en forma por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291 – numeral 3 de la obra antes citada.
- 2.4. Mediante providencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (**folio 125**), se corrió traslado a las partes y fue aprobada mediante providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (**2019**)
- 2.6. Al folio 129 aparece la liquidación de capital e intereses, la cual se corrió traslado a las partes y mediante providencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve se aprobó en legal forma. (**Folio 131**).
- 2.7. Al folio 132, obra la liquidación actualizada de capital e intereses presentada por la parte actora, la que se corrió en traslado a la parte demandada y mediante providencia de fecha trece de agosto de dos mil veinte, se aprobó en legal forma, providencia notificada por estado el día 14 de agosto de 2020 quedo en firme la providencia.
- 2.8. La ultima providencia que obra en el cuaderno número uno, es del 13 agosto de 2020 y del cuaderno número dos, es del 16 de agosto de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia,” ... *ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo....”*

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis

(6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.
“

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la

protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada, prevé una terminación anormal del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada la terminación del proceso, por el abandono del proceso, respecto a su impulso procesal y el descuido de solicitar medidas cautelares, de esta forma garantiza que no existan procesos eternos en los Juzgado.

El desistimiento tácito, es un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible como medio de descongestión del aparato judicial.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

En un proceso civil, hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesarios para continuar el trámite del proceso, como por ejemplo en el proceso ejecutivo, le corresponde a la parte actora denunciar bienes de propiedad de la parte demandada para lograr su embargo, posterior secuestro, avalúo y remate si fuera el caso, para lograr el pago de la obligación demandada.

Una de las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales que le correspondan a la parte demandante, transcurrido el término que señala el artículo 317 del Código General del Proceso, es el desistimiento tácito, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la demanda o solicitud y por ende terminación del proceso o actuación dependiendo el caso.

Cuando haya lugar a desistimiento tácito el juez dispondrá sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en la norma antes citada.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a los dos años, es decir desde el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) a la presente fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, es viable considerar que la carga de presentar la actualización a la liquidación del crédito y solicitar medidas cautelares radicaba exclusivamente en la parte demandante y que al no allegarla era imposible continuar con el proceso, en todo caso, como ya se dijo líneas atrás, se reunieron los presupuestos exigidos por el legislador para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, se probó que el proceso fue abandonado por la parte interesada; sumado a lo anterior, por tratarse de un proceso donde ya existe sentencia en firme, nos situamos en el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso y, a partir de esta norma ha transcurridos un tiempo de inactividad de más de dos años.

El demandante que promueve un proceso ejecutivo mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pago total de la obligación, de ser necesario solicitar el remate de los bienes muebles e inmuebles que se denuncie de propiedad del demandado, los cuales serán embargados, secuestrados y valuados, no se puede tolerar que la parte que le corresponde realizar una actividad indispensable para que avance la actuación a que haya instaurado se abstenga de realizarlo, ni que el trámite procesal se estanque indefinidamente ante la indiferencia de la parte actora de quien se supone están interesados en el pago de la obligación demandada. En ese orden de ideas, la conducta omisiva es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN

El proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaria del Juzgado, es decir permaneció huérfano de todo tipo de actuación, carece de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello ocurrió durante un plazo superior de dos años, razón por la cual es procedente aplicar válidamente la figura del desistimiento tácito.

Al margen de lo ya señalado, se observa que la parte actora, debían estar prestos a denunciar bienes de propiedad de la demandada y a actualizar la liquidación del crédito, de esta forma atender con cargas procesales propias de la parte demandante que dimanen de la actuación litigiosa, a fin de que no se configuraran los presupuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación providencia de fecha 13 de agosto de 2020, notificada por estado el día 14 de agosto de 2020*), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo del expediente.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

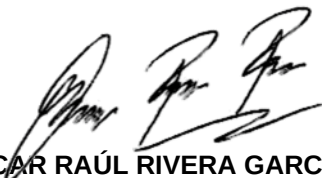
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado el señor representante del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **HERMENIA CONSUELO SIBO OVEJERO**, radicado bajo el número **85 400 408 9001 – 2018 – 00039 - 00** por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

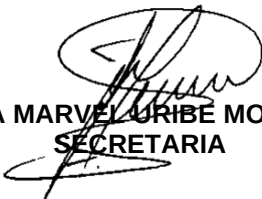
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho, durante el plazo de dos (2) año y el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO SANDOVAL NIÑO
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, POR REUNIRSE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El día 3 de septiembre de 2018, se presentó ante la secretaria del Juzgado la demanda ejecutiva singular, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** den contra de **FERNANDO SANDOVAL NIÑO**.
- 2.2. Mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a los folios 55 al 58, se libró mandamiento de pago en contra del señor **FERNANDO SANDOVAL NIÑO**
- 2.3. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago en forma en personal, según acta que obra al folio 66 del cuaderno número 1, el día 22 de octubre de 2018.

- 2.4. La parte demanda ejercicio el derecho de defensa y contradicción y formulo excepciones de mérito, las que se corrió en traslado a la parte actora.
- 2.5. Mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago y se declaró no probadas la excepción propuesta por la parte demandada.
- 2.6. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (**folio 102**), se corrió traslado a las partes y fue aprobada mediante providencia de fecha siete (**07**) de febrero de dos mil diecinueve (**2019**)
- 2.7. Al folio 106 aparece la liquidación de capital e intereses, la cual se corrió traslado a las partes y mediante providencia de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve se aprobó en legal forma. (**Folio 109**).
- 2.8. Al folio 112, obra la liquidación actualizada de capital e intereses presentada por la parte actora, la que se corrió en traslado a la parte demandada y mediante providencia de fecha trece de agosto de dos mil veinte, se aprobó en legal forma, providencia notificada por estado el día 14 de agosto de 2020 quedo en firme la providencia.
- 2.9. La ultima providencia que obra en el cuaderno número uno, es del 13 agosto de 2020 y del cuaderno número dos, es del 6 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, " ... ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo...."

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de

parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis*
(6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*
“

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones

constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada, prevé una terminación anormal del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada la terminación del proceso, por el abandono del proceso, respecto a su impulso procesal y el descuido de solicitar medidas cautelares, de esta forma garantiza que no existan procesos eternos en los Juzgado.

El desistimiento tácito, es un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible como medio de descongestión del aparato judicial.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

En un proceso civil, hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesarios para continuar el trámite del proceso, como por ejemplo en el proceso ejecutivo, le corresponde a la parte actora denunciar bienes de propiedad de la parte demandada para lograr su embargo, posterior secuestro, avalúo y remate si fuera el caso, para lograr el pago de la obligación demandada.

Una de las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales que le correspondan a la parte demandante, transcurrido el término que señala el artículo 317 del Código General del Proceso, es el desistimiento tácito, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la demanda o solicitud y por ende terminación del proceso o actuación dependiendo el caso.

Cuando haya lugar a desistimiento tácito el juez dispondrá sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en la norma antes citada.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a los dos años, es decir desde el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) a la presente fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, es viable considerar que la carga de presentar la actualización a la liquidación

del crédito y solicitar medidas cautelares radicaba exclusivamente en la parte demandante y que al no allegarla era imposible continuar con el proceso, en todo caso, como ya se dijo líneas atrás, se reunieron los presupuestos exigidos por el legislador para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, se probó que el proceso fue abandonado por la parte interesada; sumado a lo anterior, por tratarse de un proceso donde ya existe sentencia en firme, nos situamos en el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso y, a partir de esta norma ha transcurrido un tiempo de inactividad de más de dos años.

El demandante que promueve un proceso ejecutivo mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pago total de la obligación, de ser necesario solicitar el remate de los bienes muebles e inmuebles que se denuncie de propiedad del demandado, los cuales serán embargados, secuestrados y valuados, no se puede tolerar que la parte que le corresponde realizar una actividad indispensable para que avance la actuación a que haya instaurado se abstenga de realizarlo, ni que el trámite procesal se estanque indefinidamente ante la indiferencia de la parte actora de quien se supone están interesados en el pago de la obligación demandada. En ese orden de ideas, la conducta omisiva es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN

El proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaria del Juzgado, es decir permaneció huérfano de todo tipo de actuación, carece de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello ocurrió durante un plazo superior de dos años, razón por la cual es procedente aplicar válidamente la figura del desistimiento tácito.

Al margen de lo ya señalado, se observa que la parte actora, debían estar prestos a denunciar bienes de propiedad de la demandada y a actualizar la liquidación del crédito, de esta forma atender con cargas procesales propias de la parte demandante que dimanen de la actuación litigiosa, a fin de que no se configuraran los presupuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación providencia de fecha 13 de agosto de 2020, notificada por estado el día 14 de agosto de 2020*), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo del expediente.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado el señor representante del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **FERNANDO SANDOVAL NIÑO**, radicado bajo el número **85 400 408 9001 – 2018 – 00081 - 00** por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

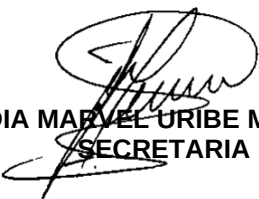
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho, durante el plazo de dos (2) año y el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZDER PEREZ SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00089 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, POR REUNIRSE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El día 25 de septiembre de 2018, se presentó ante la secretaria del Juzgado la demanda ejecutiva singular, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** den contra de **LUZDER PEREZ SIGUA**.
- 2.2. Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a los folios 57 al 60, se libró mandamiento de pago en contra del señor **LUZDER PEREZ SIGUA**
- 2.3. La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago en forma personal, según acta que obra al folio 68 del cuaderno número 1, el día 19 de octubre de 2018.

- 2.4. Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (**folio 75**), se corrió traslado a las partes y fue aprobada mediante providencia de fecha veintinueve (**29**) de noviembre de dos mil dieciocho (**2018**)
- 2.6. Al folio 79 aparece la liquidación de capital e intereses, la cual se corrió traslado a las partes y mediante providencia de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve se aprobó en legal forma. (**Folio 82**).
- 2.7. Al folio 83, obra la liquidación actualizada de capital e intereses presentada por la parte actora, la que se corrió en traslado a la parte demandada y mediante providencia de fecha trece de agosto de dos mil veinte, se aprobó en legal forma, providencia notificada por estado el día 14 de agosto de 2020 quedo en firme la providencia.
- 2.8. La ultima providencia que obra en el cuaderno número uno, es del 13 de agosto de 2020 y del cuaderno número dos, es del 27 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, " ... ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo...."

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis

(6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.
“

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas

que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada, prevé una terminación anormal del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada la terminación del proceso, por el abandono del proceso, respecto a su impulso procesal y el descuido de solicitar medidas cautelares, de esta forma garantiza que no existan procesos eternos en los Juzgado.

El desistimiento tácito, es un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible como medio de descongestión del aparato judicial.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

En un proceso civil, hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesarios para continuar el trámite del proceso, como por ejemplo en el proceso ejecutivo, le corresponde a la parte actora denunciar bienes de propiedad de la parte

demandada para lograr su embargo, posterior secuestro, avalúo y remate si fuera el caso, para lograr el pago de la obligación demandada.

Una de las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales que le correspondan a la parte demandante, transcurrido el término que señala el artículo 317 del Código General del Proceso, es el desistimiento tácito, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la demanda o solicitud y por ende terminación del proceso o actuación dependiendo el caso.

Cuando haya lugar a desistimiento tácito el juez dispondrá sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en la norma antes citada.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a los dos años, es decir desde el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) a la presente fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, es viable considerar que la carga de presentar la actualización a la liquidación del crédito y solicitar medidas cautelares radicaba exclusivamente en la parte demandante y que al no allegarla era imposible continuar con el proceso, en todo caso, como ya se dijo líneas atrás, se reunieron los presupuestos exigidos por el legislador para

declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, se probó que el proceso fue abandonado por la parte interesada; sumado a lo anterior, por tratarse de un proceso donde ya existe sentencia en firme, nos situamos en el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso y, a partir de esta norma ha transcurridos un tiempo de inactividad de más de dos años.

El demandante que promueve un proceso ejecutivo mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pago total de la obligación, de ser necesario solicitar el remate de los bienes muebles e inmuebles que se denuncie de propiedad del demandado, los cuales serán embargados, secuestrados y valuados, no se puede tolerar que la parte que le corresponde realizar una actividad indispensable para que avance la actuación a que haya instaurado se abstenga de realizarlo, ni que el trámite procesal se estanque indefinidamente ante la indiferencia de la parte actora de quien se supone están interesados en el pago de la obligación demandada. En ese orden de ideas, la conducta omisiva es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN

El proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaria del Juzgado, es decir permaneció huérfano de todo tipo de actuación, carece de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello ocurrió durante un plazo superior de dos años, razón por la cual es procedente aplicar válidamente la figura del desistimiento tácito.

Al margen de lo ya señalado, se observa que la parte actora, debían estar prestos a denunciar bienes de propiedad de la demandada y a actualizar la liquidación del crédito, de esta forma atender con cargas procesales propias de la parte demandante que dimanen de la actuación litigiosa, a fin de que no se configuraran los presupuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación providencia de fecha 13 de agosto de 2020, notificada por estado el día 14 de agosto de 2020*), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo del expediente.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

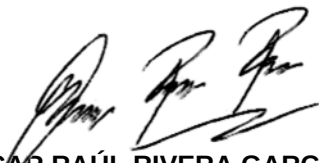
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado el señor representante del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **LUZDER PEREZ SIGUA**, radicado bajo el número **85 400 408 9001 – 2018 – 00089 - 00** por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



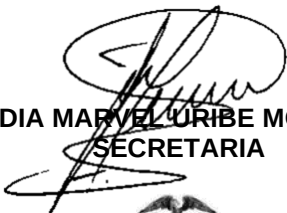
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS GERMAN RONCANCIO VALBUENA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PEÑA
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00038 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de mayo del año en curso (2022), que obra a los folios 43 al 45 del presente cuaderno, se ordena a las partes en litigio, presenten la liquidación del crédito con especificación de los abonos realizados por la parte demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por secretaria se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

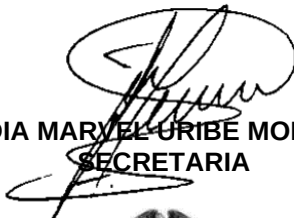
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE NELSON MARTINEZ BRITO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2022 – 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM AL DEMANDADO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem del demandado;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso, artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del Código General del Proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

Mediante auto del veintitrés de junio de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento del demandado señor Fredy Alexander Acosta Cruz; por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el día 14 de julio de 2022, ver folio 23 del cuaderno número 1, término de emplazamiento 15 de julio de 2022 y venció el día 5 de agosto de 2022.

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo antes citado, sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado como Curador Ad Litem de la parte demandada señor FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **WILSON ELIECER TORRES MARTÍNEZ**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección

para notificaciones judiciales, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto de mandamiento de pago providencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós; por secretaria, déjense las respectivas constancias. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos (**\$400.000**), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pagó en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOS (02) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037, Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA